

Expediente: **130/24**

Carátula: **GALINDO MARIA INES Y OTROS C/ COMUNIDAD INDIGENA CASAS VIEJAS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/10/2024 - 04:42**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - COMUNIDAD INDIGENA CASAS VIEJAS, -DEMANDADO

90000000000 - SEQUEIRA PISTAN, NORA DEL VALLE-DEMANDADO

20248028964 - DANIELSEN, ENRIQUE FRANCISCO-ACTOR

20248028964 - DANIELSEN, PABLO-ACTOR

20248028964 - GALINDO, ERNESTO-ACTOR

20248028964 - GALINDO CHENAUT, JAVIER-ACTOR

20248028964 - GALINDO, MARIA INES-ACTOR

20248028964 - GALINDO, MARIANA-ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 130/24



H3040180319

**JUICIO: GALINDO MARIA INES Y OTROS c/ COMUNIDAD INDIGENA CASAS VIEJAS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA . EXPTE: 130/24 .**

**SENTENCIA NRO.:242**

**AÑO:2024**

Monteros, 17 de Octubre de 2024.

### **SENTENCIA DICTADA ORALMENTE**

El presente procedimiento así como también la sentencia hoy dictada lo será en lenguaje claro y comprensible para los destinatarios, en especial para el pueblo y los representantes de La comunidad Indígena "**CASAS VIEJAS**". Todo de conformidad a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones vulnerables.

El motivo de esta audiencia, es tratar la disconformidad de la Comunidad demandada a la sentencia dictada por el Juez de Paz Letrado de el Mollar el día 5/8/2024 en este juicio iniciado por la Sra. **GALINDO MARIA INES Y OTROS contra COMUNIDAD INDIGENA CASAS VIEJAS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.**

La sentencia impugnada dispone en palabras sencillas:

QUE EL JUEZ DE PAZ HACE LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA INTERPUESTA POR LOS SRES. Galindo María Inés, Galindo Mariana, Galindo

Ernesto, Javier Galindo Chenaut, Enrique Francisco Danielsen y Pablo Danielsen, contra de la Comunidad Indígena de Casas Viejas, respecto de un inmueble ubicado en Casas Viejas, de localidad de El Mollar, Tafi del Valle. siendo sus linderos el camino vecinal que bordea el Dique la Angostura hacia el Este, al Oeste cerro El Pelao, al Norte Ojo de Agua y al Sur El Mollar. Con una superficie total de 15 ha. Y que se identifica dentro de la mayor extensión como Fracción III.

Debo comenzar explicando que :

El 14/03/2024 los demandantes antes nombrados se presentan ante el Juez de Paz del Mollar e interponen un juicio de amparo a la simple contra personas desconocidas.

Aseguran que son copropietarios y detentan la posesión pública y pacífica, en su carácter de herederos de DOLORES MARIA ISABEL GALINDO CHENAUT.

Identifican al inmueble en cuestión.

Argumentan que la familia GALINDO CHENAUT detentó la posesión del predio desde hace más de 50 años, usándolo para pastaje, sembrando y arrendado a terceros para papa, realizan en dicho inmueble pastaje de sus animales (vacunos y equinos) y el predio es cuidado y controlado por nuestros cuidadores.

Denuncian que el día 2 de marzo de 2023 ( luego rectifican 2024) les informaron que en el predio en cuestión en EL MOLLAR, TAFI DEL VALLE, un grupo de gente desconocida ingreso al mismo y colocaron postes (troncos) a lo largo de la propiedad en el frente que da al camino, con el objeto de cerrar el ingreso al mismo.

Manifiestan que efectuaron la correspondiente denuncia en la Comisaría del MOLLAR. Acompaña prueba documental y ofrecen la que hace a su derecho.

El Juez de Paz , aplica al juicio el art. 43 de la ley 7365, que establece un procedimiento especial para tramitar el AST. y en consecuencia fija fecha para el día 03 de abril de 2024 a hs 8:30 a fin que se lleve a cabo una audiencia en el lugar de los hechos prevista en la ley citada.

Al notificar dicha audiencia el oficial notificador constata la existencia de un cartel en el lugar que dice TERRITORIO DE LA COMUNIDAD INDIGENA CASAS VIEJAS, por lo que en consecuencia se le notifica a la Sra. Cacique Nora Sequiera de la demanda contra la comunidad

El día de la audiencia el Juez de Paz se constituye en el inmueble, donde se presenta la parte actora por intermedio de su letrado apoderado y por la parte demandada la Cacique de la Comunidad de Casas Viejas Sra. Nora del Valle Sequeira Pistan; quien adjunta contestación de demanda por escrito.

Tanto en la audiencia como en su escrito la comunidad demandada plantea en su defensa " la extemporaneidad del amparo interpuesto por los actores", además de afirman que el inmueble es de posesión pública, actual y tradicional de la Comunidad Indígena, en razón de que es utilizada para pastoreo y recreación de la comunidad.

Siguiendo el procedimiento establecido el juez recibe la prueba ofrecida por la parte actora. (informativa y testimonial ) y la documental que ofrecida por la demandada (resoluciones del INAI y las actas de la comunidad en especial acta Nro 36 del 9/2/2024)

El 05 de agosto de 2024 el Sr. Juez de Paz dicta sentencia haciendo lugar al amparo interpuesto, la que es apelada por la Comunidad demandada.

Cabe destacar, que la ley de JPL, establece que las sentencias del juez de Paz pueden ser apeladas en el plazo de 3 días.

La sentencia es notificada via whats app a la demandada el día 6 de Agosto y el día 9 de Agosto presenta un escrito apelando dicha resolución.El juez de paz concede el recurso y remite el expediente a este Juzgado para su tramitacion y resolucion.

Estando los autos ante este Juzgado el 26/08/2024 expresa agravios la parte demandada (**cabe destacar que en esta instancia la demandada se apersona con patrocinio letrado del Dr. Santillan**), los que son contestados por la actora el 28/08/2024.

De esta manera, llegamos entonces a esta audiencia en donde procederé a dictar sentencia sobre la apelación interpuesta por la comunidad.

Para ello, y ya habiendo relatado los hechos, también es necesario que formule unas breves aclaraciones sobre la naturaleza de la acción de amparo a la simple tenencia interpuesta por la flia Galindo, Danielsen.

La acción de amparo a la simple tenencia, es una medida de carácter policial que tiene por objeto evitar que los particulares hagan justicia por mano propio. En donde no se resuelve ni sobre la propiedad ni sobre la posesión del inmueble involucrado, sino simplemente el juez de paz debe investigar quien mantenía la relación de poder con el mismo antes de la turbación denunciada y reponer esa situación.

Para ello el Juez de Paz debe constatar la concurrencia de tres requisitos que condicionan procedencia del amparo a la simple tenencia:

- 1) Que la accion haya sido interpuesta dentro de los 10 dias habiles desde que se dio la turbacion;
- 2) La legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección, y
- 3) La ocurrencia cierta y efectiva del acto de turbación. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2-S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA-Nro. Expte: 5477/20-Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia: 03/04/2023)

Si el juez verifica la procedencia de esos requisitos hace lugar a la accion y ordena la restitution de las cosas al estado anterior a la turbación.

Llegado a esta instancia es importante destacar que la ley aplicable a este conflicto es la ley **7365** de justicia de paz letrada, que a diferencia de la ley 4815 que establecía una actuación oficiosa del juez de paz, sin un debido proceso o contienda, y con una consulta automática al juez de Documentos y Locaciones.

Esta norma establece en el art. 43 un proceso bilateral, que garantiza el derecho de defensa de ambas partes, preve la realización de una audiencia en el lugar de los hechos, la apertura a prueba del proceso y la posibilidad de revisión de la sentencia dictada por medio del recurso de apelación.

## **ANALISIS DE LOS AGRAVIOS**

Por lo demás, también debo aclarar llegado este punto que el limite de mi conocimiento en esta instancia esta marcado por los agravios formulados por la parte recurrente en su escrito de fecha 26/08/2024

De la detenida lectura de dicho escrito entiendo que son tres los cuestionamientos realizados por la recurrente:

### **1) La existencia de un procedimiento viciado.**

El agravio esta referido a la existencia de un procedimiento viciado, por entender que el aquo no efectuó las medidas establecidas por el art. 40 de la Ley 4815, y que se viola el Debido Proceso y el Derecho de Igualdad ante la Ley.

Asegura que el Sr. Juez "debió informarse en el vecindario, sin pérdida de tiempo, a fin de comprobar quien era el ultimo detentador público y pacifico de la cosa, si la tenencia era conocida de los vecinos... En ningún caso podrá reemplazar la visita personal al vecindario, por una citación de testigos".

Que esto llevó a la conclusión errada de que la parte actora ostentaba la Tenencia del inmueble al momento de la Turbación denunciada, y que tal conclusión está basada en los testimonios de los testigos ofrecidos por la actora.

Sin embargo no tiene en cuenta el recurrente que el Juzgado de Paz de El Mollar, comenzó a funcionar como Juzgado de Paz Letrado el 01 de Junio de 2023, (Conforme acordada N°1496/22), por lo tanto la presente acción está sujeta al procedimiento dispuesto por la ley 7365, que en su art 43 establece el procedimiento que deberá seguir el Sr. Juez de Paz y que a diferencia de la norma del art. 40 de la ley 4815 que prevee una actuación oficiosa del Juez de Paz quien debe de efectuar un "informe vecinal", un croquis y un inventario.

La ley de Justicia de Paz Letrada establece un procedimiento contradictorio, en el que las "partes" deben ofrecer y producir las pruebas que hacen a su derecho.

Por lo tanto debía, la demandada, temia la carga procesal de ofrecer el informe vecinal, y producirlo en la audiencia, como así tambien pudo haber tachado a los testigos de la actora en la etapa procesal oportuna, sin embargo nada de esto ha ocurrido.

Todo lo cual me lleva a concluir que este agravio es desestimado.

## **2)Agravio referido a la extemporaneidad de la acción.**

Sobre este punto, los agravios giran sobre dos cuestiones.

La primera, que si se hubiese dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 4815, el vecindario habría informado que demarcaron el lugar en los primeros días de Febrero.

La Segunda que el Sr. Juez de Paz no tuvo en cuenta el Acta agregada al expediente en fs. 87 de la cual surgiría claramente la extemporaneidad de la denuncia .

Ahora bien sobre el tema de la extemporaneidad debo recordar que la ley de justicia de Paz letrada establece expresamente que la acción debe entablarse dentro del plazo de diez días de realizado el acto de turbación (art. 43).

Se trata de un plazo de caducidad para la interposición del amparo a la simple tenencia, es decir, que una vez cumplido precluye la facultad procesal de interponer la acción de amparo.

De ahí la necesidad de que el juez examine en forma previa el cumplimiento del plazo

En el caso bajo examen el actor manifiesta que toma conocimiento de la turbacion el 2/3/24 en ocasion que su cuidador le pone en conocimiento de la misma.

Acredita tal extremo con:

- denuncia policial del dia 02 de marzo de 2024 (fs.29).

-prueba testimonial, a través de la cual los testigos Centeno Maria Encarnación (fs 53), Arriola Victor Hugo (fs 55), Daniel Edmundo Diambra (fs. 57) , Marcial Franco Rafael (fs 59), cruz Nancy Beatriz, coincidentemente declara que la turbacion acaecio los primeros dias de marzo. Los Testigos no fueron tachados.

A su turno la demandada alega que el reclamo es extemporaneo dado que la comunidad realizo el acto denunciado como turbatorio el 9/2/2024 (fs. 69)

A fin de acreditar tal extremo adjunta actas de la comunidad donde se debate la posibilidad de interponer un recurso de amparo y colocar carteles en un sector identificado como Casa Viejas (cita el acta de fs. 86 /87)

Sobre estas debo aclarar que, más allá que no fueron impugnadas por el actor, entiendo que de ellas no surge la fecha en que se produjo la turbacion denunciada, por el contrario el acta expresa que acuerdan hacer carteles delimitando el territorio de Casas Viejas, sin ninguna otra referencia.

Por lo que este agravio también debe ser desestimado.

### **C) Ausencia de aplicación de la ley 26.160 y de la Jurisprudencia de la CIDH.**

Por último asegura el demandado que el inmueble en cuestión siempre fue un Campo de Pastoreo, que quedó relevado en cumplimiento de la Ley 26.160, en fecha 15 de Agosto de 2014, mediante Resolución que adjunta al igual que un mapa aprobado en el marco de relevamiento ley 26.160, y del que surgiría que el inmueble es considerado campo de pastoreo.

Explica que la acción de amparo es insuficiente para resolver la cuestión por todo el debate probatorio que se requiere en el presente caso, y que violenta al Debido Proceso, la Igualdad ante la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto que Argentina debe garantizar la posesión y propiedad comunitaria de los pueblos indígenas en la nueva interpretación evolutiva el art. 21 de la Convención de Derechos Humanos. (Awas Tigni vs Nicaragua (2002), Yakze Axa vs Paraguay (2005), Moiwana vs Surinam, Asociación Lhaka Honhat vs Argentina).

Transcribe extractos de normas y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH que serían aplicables a la cuestión.

Sobre la aplicación de la ley 26.160 es dable mencionar que por sentencia de fecha 28/12/2022 en Los autos caratulados "CHENAUT MERCEDES Y OTROS C/ CASTILLO MARGARITA ISABEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA, Expte 1/21, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha establecido como doctrina legal en un amparo a la simple tenencia en el que se reclamaba la aplicación de la norma mencionada que:

"Resulta arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que al resolver la contienda se excede en su cometido desnaturalizando el instituto del amparo a la simple tenencia ...".

En dicho precedente, al estar involucrada tierras supuestamente comunitarias, esta magistrada solicito ante el posible desalojo de un pueblo originario, como medida para mejor proveer, a fin de dar cumplimiento con el Art.75 inc. 17 Constitución Nacional, Art. 149 Constitución Provincial, Convenio 169 OIT, informe del INAI a fin de determinar si las mismas se encontraban relevadas como de " posesión actual pública y tradicional de la comunidad involucrada" . Medida que a criterio del voto mayoritario exhorbita el limite de mis facultades en el marco de un amparo a la simple tenencia.

Sin perjuicio de no compartir los argumentos dados por la mayoría en el precedente citado, entiendo que al ser doctrina legal de nuestro superior tribunal y el caso de similares características al precedente citado; el criterio sentado debe ser seguido a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Por último debo destacar que el conflicto planteado debe ser abordado por las acción de fondo correspondiente, pero mientras tanto la Justicia no puede permitir hechos que impliquen justicia por mano propia.

En consecuencia de todo lo expresado ut supra los agravios son desestimados y la sentencia de primera instancia confirmada.

Por ello,

## **RESUELVO**

I. RECHAZAR al recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Indígena Casas Viejas en contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2024 dictada por el Sr. Juez de Paz Letrado de El Mollar.

**En lenguaje claro y comprensible esto significa que la comunidad debe cesar en sus turbaciones de hecho sobre el inmueble y debe una vez que el juez de Paz los notifique de esta sentencia dejar las cosas en el estado anterior a los hechos denunciados (es decir deben sacar los postes y los carteles).**

**También debo aclarar que la Comunidad tienen a su disposición todas las acciones reales o posesorias para hacer valer sus derechos ancestrales que alegan tener sobre las tierras en cuestión.**

II. COSTAS de esta alzada se imponen a la parte demandada, atento el resultado del recurso.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

IV. DEVUELVANSE estas actuaciones a su origen, por intermedio de Inspección de Juzgado de Paz, para su notificación y cumplimiento.

**HAGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 17/10/2024

Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ DUSING María Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.